

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

416

CONSTANCIA DE SECRETARIA: La parte demandante presentó recurso de reposición, frente al auto que ordenó requerimiento de 07 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia -Quindío-, 26 de febrero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE : **ZULMA CRISTINA GARCÍA MUÑOZ**
DEMANDADO : **ESTEBAN BUITRAGO TORRES
JULIO CÉSAR BUITRAGO BUITRAGO**
RADICADO : **630014003001-2023-00512-00**

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 7 de febrero de 2024.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 7 de febrero de 2024, el Despacho procedió a lo siguiente:

"SEGUNDO: Se ordena requerir a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica del señor ESTEBAN BUITRAGO TORRES, dado que con las constancias que remite no se tiene certeza respecto de la fecha de entrega, situación que no es concordante con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena requerir a la parte demandante para que practique la notificación del deudor solidario JULIO CÉSAR BUITRAGO BUITRAGO, en los términos del numeral 2 del artículo 384, dado que el Despacho no puede tomar la notificación a la dirección electrónica, toda vez que la misma no se encuentra inmersa en el contrato de arrendamiento, únicamente se

encuentra la otra dirección electrónica del señor ESTEBAN BUITRAGO TORRES.”

ii. TRASLADO

No se surtió traslado dado que los demandados no se han notificado.

i. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

“El despacho con auto de fecha 7 de Febrero de 2024, además de decretar medida cautelar de remanes solicitada, también dispuso el requerir a la parte actora para que respecto del ESTEBAN BUITRAGO TORRES, se acreditara la fecha de entrega de la notificación electrónica Personal realizada al demandado, la cual echa de menos y no se refleja en el documento de solicitud de control de términos aportado por la parte demandante y que aparece en el archivo 49 del expediente digital. Y respecto de JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, se ordeno requerir a la parte demandante para que realice la notificación al demandado, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P., en razón a que el juzgado no se puede tener en cuenta la notificación electrónica realizada y aportada al proceso, ya que la misma no fue mencionada en el contrato de arrendamiento. Es preciso de decir, que el numeral segundo del Artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que respecto de los arrendatarios se podrá tener y considerar como lugar de notificación del auto admisorio de la demanda la dirección del inmueble arrendado. Lo que nos indica que en esta caso, respecto del señor ESTEBAN BUITRAGO TORRES, quien es el arrendatario, para efectos de la notificación personal, se podría tener y enviar la misma tanto la dirección del inmueble por el arrendado, esto es, de forma física, al Conjunto Reserva de Marmato (casa mejora 2) Ubicado en zona rural en el corregimiento del Caimo jurisdicción del municipio de Armenia del Departamento del Quindío, en la forma que lo estable los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o también se podía hacer de forma electrónica al correo electrónico personal enunciado por el demandado en el contrato de arrendamiento, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, dado a que dicho individuo es el arrendatario del inmueble pedido en restitución en este proceso, y pues así se indico en el acápite de notificaciones del escrito de demanda presentado con el cual inicio este proceso. Y respecto al otro demandado, el señor JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, figura en el contrato de arrendamiento como deudor solidario o coarrendatario, sin dirección física ni electrónica mencionada, situación esta que significa que este demandado no reside en el inmueble alquilado que es objeto de restitución en este proceso tras la mora y el no pago de los cánones de arrendamiento. Dicha circunstancia esta le exige a la parte demandante, que con el escrito de demanda aporte la dirección física y electrónica con pude ser notificado este demandado, de conformidad a lo regulado tanto por los mismos articulo 291 y 292 del C. G. del P, como lo establecido por la ley 2213 de 2022, disposición normativa que regulo y estableció la vigencia del decreto legislativo 806 del año 2020, con el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales Y fue por ello, que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se indico que el accionado JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, recibiría la notificación personal, en el predio rural “finca” denominado “el Monje” el cual en su puerta de entrada tiene como nombre “Tijuana” Ubicado en la vereda la Montaña del Municipio de Quimbaya del Departamento del Quindío, al correo electrónico personal juceu7@hotmail.com, y teléfonos móviles de contacto Nro. 313- 8769845 o al 314-7079061, indicándose incluso la forma y la prueba de cómo la parte actora conseguido esa dirección electrónica del accionado. Que para el caso del señor JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, su correo electrónico personal la parte actora lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la matricula mercantil #134960 a nombre del mismo demandado. Pues recordemos que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, nos indica, lo siguiente: “ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las

demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Norma esta, que en armonía con lo regulado por el código general del proceso, le da la posibilidad al accionante indicar el lugar físico y dirección electrónica donde pueda ser notificados los accionados, y aun mas, cuando en este caso, se tiene que el Julio Cesar Buitrago Buitrago, es parte demandada, pero el mismo no es el arrendatario, sino que en el contrato de arrendamiento, figura como deudor solidario o coarrendatario, lo que significa que esta persona no habita el inmueble arrendado y que es objeto demanda para que se restituya por la mora y no pago de los cánones de arrendamiento. Pues como se ver en el escrito de demanda, al demandado ESTEBAN BUITRAGO TORRES quien es el arrendatario, se le envió notificación electrónica en debida forma y a través de empresa de correo certificado, al correo electrónico personal indicó con la demanda, que fue en su correo electrónico personal esteban717@me.com. Y al demandado señor JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, como deudor solidario o coarrendatario, con la misma empresa de correo certificado, igualmente se le envió notificación electrónica al correo personal indicado en la demanda - juseu7@hotmail.com - donde también se informo al despacho como obtuvo la parte demandada esa dirección de EMAIL, obtenida del certificado de existencia y representación legal de la matrícula mercantil #134960 a nombre del mismo demandado. Se debe notar su señoría que la parte actora el día 18 de diciembre del año 2023, a través de la empresa de correo certificado somos courrier express s.a. notifico al señor Esteban Buitrago con la guía electrónica #GE0010546, la cual tiene como hora de envió la 13:38:05 pm, enviada al correo antes mencionado esteban717@me.com. Y al demandado JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, igualmente con la misma empresa de correos siendo las 13:38:59 horas pm, y mediante la guía # GE0010547, se le envió notificación electrónica al correo juseu7@hotmail.com . En el archivo 49 del expediente digital que se lleva en su despacho, correspondiente a solicitud de control de términos, se encuentran los soportes de las notificaciones realizadas a los demandados, así: a) En el Archivo 49 del expediente digital, del demandado ESTEBAN BUITRAGO TORRES, encontramos: - En los folios o páginas 6 a 7, se puede ver, la certificación de envió, guía e informe de seguimiento al servicio, expedido por la empres de correos que relizo la notificación "somos courrier express s.a". - En los folios o paginas 08 al 88, se puede ver, el cotejo tanto del comunicado de notificación personal enviado al demandado, como del auto admisorio de la demanda, y de la copia de la demanda junto con sus anexos. - Y en los folios o páginas 89 a 90, se puede ver, la certificación de envió y la certificación de recibido en la plataforma del Email del demandado. b) En el Archivo 49 del expediente digital, del demandado JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, encontramos: - En los folios 91 al 92, se pude ver, el certificado de envió de la notificación y la guía respectiva como el informe de seguimiento al servicio. - En los folios 93 al 173, se pueden ver, tanto el cotejo del comunicado de notificación realizada al demandado, como el cotejo del auto admisorio de la demanda y el cotejo de la copia de la demanda con sus anexos enviada al señor julio cesar Buitrago Buitrago. - Y en los folios o páginas 174 a 175, se puede ver, la certificación de envió y la certificación de recibido en la plataforma del Email del demandado Como se puede observar su señoría la parte demandante en este asunto ha cumplido con la carga de notificación personal a los dos accionados con forme a los términos exigidos por la norma que en este caso es la ley 2213 de 2023, que regula y establece la vigencia del decreto legislativo 806 del año 2020, con el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Con el respeto que me es debido, me permito solicitar a su señoría que el despacho verifique la información aportada por el suscrito y la cual reposa

en el archivo 49 del expediente digital de este proceso y se tenga en cuenta la existencia de los mimos. Su señoría de manera respetuosa, después de ser analizado lo aquí expuesto, se sirva reponer el auto fecha 07 de Febrero de 2024, y en su lugar se acepte las notificaciones realizadas y por tanto se tenga por notificados los demandados, y por secretaria se controlen dichos los términos. Y en el evento que el despacho, no reponga el auto indicado, y no le de validez a las notificaciones realizadas por la parte demandante a los demandados, con todo respeto le pido al juzgado, se le indique a la parte actora, el lugar y la forma en que se deber realizar la notificar nuevamente al demandado y deudor solidario o coarrendador JULIO CESAR BUITRAGO BUITRAGO, para proceder de inmediato conforme lo ordene el juzgado.”

CONSIDERACIONES

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 7 de febrero de 2024, donde no se tuvo en cuenta la notificación y se requirió por desistimiento tácito.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de despacho, si le asiste razón a la parte demandada respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 7 de febrero de 2024.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovió por el apoderado de la parte demandada, ha afirmado que realizó la notificación de los demandados acorde con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, indicando que los certificados expedidos por la empresa Courier Express S.A.

Al respecto indica este operador judicial que las razones y argumentos presentados por la parte demandante, serán parcialmente tenidos en cuenta, reponiendo parcialmente el numeral segundo del auto fustigado, generando claridad a este judicial que la entrega de la dirección electrónica esteban717@me.com del demandado **ESTEBAN BUITRAGO ROJAS**, se efectuó el día 18 de diciembre de 2023 a las 13:26, con la anotación "estampa de tiempo de transmisión".

Una vez verificado y aclarado que la anotación "estampa de tiempo de transmisión", obedece a la entrega de la notificación, se tendrá por válida y notificado a dicho demandado de la existencia del proceso, indicando que frente al señor **ESTEBAN BUITRAGO ROJAS**, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente al segundo punto de disenso respecto del auto atacado, desde ya advierte este judicial que no repondrá el numeral 3 del auto de fecha 7 de febrero de 2024, en tanto para los procesos de restitución existe una disposición especial respecto de la notificación de los arrendatarios, como lo es el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."

Por lo tanto respecto al señor **JULIO CÉSAR BUITRAGO BUITRAGO**, la parte demandante deberá intentar la notificación a la dirección que registra el contrato de arrendamiento, advirtiendo que la dirección electrónica a la

que pretende notificar no se encuentra inmersa dentro del acuerdo de voluntades, motivo por el cual en principio no puede ser tenida en cuenta.

En caso de que se intente la notificación de dicho demandado y la misma resulte negativa, se tendrá como dirección de notificación el correo electrónico aportado, dado que en el trámite procesal debe obedecerse el literalismo de la norma a fin de respetar los derechos del extremo pasivo de la Litis.

Por lo tanto, frente al punto tercero de dicho auto permanecerá incólume y no se modificará la decisión, requiriendo a la parte demandante para practique la notificación del señor JULIO CÉSAR BUITRAGO BUITRAGO, en los términos ordenados por el Despacho.

Finalmente, conforme a las manifestaciones realizadas por la parte demandante respecto de la medida cautelar sobre el inmueble 280-76618, dado que la misma fue decretada mediante auto del 6 de diciembre de 2023, por lo tanto se ordenará se expida nuevamente el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a fin de que se registre dicha medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto de fecha 7 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER notificada personalmente al señor ESTEBAN BUITRAGO ROJAS, a partir del día 15 de enero de 2024, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor ESTEBAN BUITRAGO ROJAS.

CUARTO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 7 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado JULIO CÉSAR BUITRAGO BUITRAGO, en los términos del numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-76618, con destino a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, dado que la misma fue decretada mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 027 de febrero de 2024. No. 032**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb69e463538484d3ded4961fc990b30388d275eca994150eb46fad708961840**

Documento generado en 23/02/2024 04:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>